

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Núm.1657

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00287-00
Demandante: NATALIA HERNANDEZ SALAMANCA
Demandado: AFP PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a despacho la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por NATALIA HERNÁNDEZ SALAMANCA, por conducto de apoderado judicial. en contra de AFP PORVENIR S.A., para resolver lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición presentado frente al Auto No. 1268 de 06 de junio de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago.

En la providencia judicial en comento, se dispuso negar el mandamiento de pago, al considerar que no existía certeza respecto de la fecha en la cual AFP PORVENIR S.A. debía realizar el pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$46.131.219) y en consecuencia no se podía realizar el cálculo de intereses moratorios.

Ahora, en el recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte ejecutante señala que la fecha a partir de la cual se hace exigible tal obligación es desde el 21 de febrero de 2023, día siguiente a partir del cual este despacho judicial comunicó a la AFP PORVENIR S.A. de la existencia de una orden de pago dentro de un proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, considera el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, excepto a partir de la fecha en que se deben ordenar los intereses moratorios. En consecuencia, se procederá a reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1268 de 06 de junio de 2023, por las razones que pasan a verse:

1. En este Juzgado se tramitó Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada con Radicado 2022-00531, en el que fue demandante la señora NATALIA HERNÁNDEZ SALAMANCA y causante el señor MARINO HERNÁNDEZ AUSECHA (Q.E.P.D.).
2. Dentro del trabajo de partición presentado en dicho trámite se consignó:

PARTIDA SEGUNDA - HA DE HABER CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$46.131.219), se entregará y pagará así: Con el 100% de los DERECHOS Y ACCIONES correspondiente al saldo de ahorro individual en el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., en el cual el causante cotizó setecientas ochenta y dos, punto siete (782,7) semanas, las cuales empezó a cotizar desde el primero de septiembre de 1999 hasta el mes de noviembre de 2021.

- Mediante Auto Interlocutorio No. 289 de 09 de febrero de 2023, este despacho dispuso:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICION y ADJUDICACION de los bienes correspondientes al presente proceso de sucesión intestada del causante MARINO HERNÁNDEZ AUSECHA, portador de la C.C. 12.277.978, adelantada por NATALIA HERNÁNDEZ SALAMANCA, en su calidad de hija, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.969.817.

- En correo electrónico de 20 de febrero de 2023 emanado del correo institucional del despacho a las 9:31 a.m. al buzón electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co se comunicó lo siguiente:

“Señores
Porvenir S.A.
Ciudad .

REF. PAGO SALDOS

Me permito remitir a Ud., las piezas procesales pertinentes debidamente autenticadas con la constancia de ejecutoria, que obran dentro del proceso de sucesión del causante MARINO HERNANDEZ AUSECHA portador de la C.C. 12.277.978 adelantado por NATALIA HERNANDEZ SALAMANCA portadora de la C.C. No. 1.002.969.817 de Popayán por intermedio de apoderado judicial DR. WILSON ALEXANDER TORRES, en la que se le adjudicaron las \$46.131.219 equivalentes al 100% del saldo de ahorro individual en el cual cotizó el causante 782.7 semanas desde el primero de septiembre de 1999 hasta el mes de noviembre de 2021. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acreditar dicha circunstancia al despacho.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.
SECRETARIA “

- Del correo remitido, se recibió el correspondiente acuse de recibo así:

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales **Porvenir** S.A

 **N** notificacionesjudiciales@**porvenir**.com.co       

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan Lun 20/02/2023 9:31

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

- Es decir, el día 20 de febrero de 2023 fue remitido mensaje de datos comunicando la determinación del despacho judicial de ordenar el pago de la suma de \$46.131.219 en favor de la señora NATALIA HERNÁNDEZ SALAMANCA y a cargo de la AFP PORVENIR S.A.
- De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial podrá utilizar el correo electrónico que aparezca en las páginas web de las entidades; página que fue la usada por el Despacho para realizar la notificación y es visible en el sitio electrónico de la entidad: <https://porvenir.com.co/>

8. En aplicación del inciso 3 de la norma citada (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), se entiende surtida la notificación personal dos (2) días hábiles después del envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, en este caso **se entendería notificada la AFP PORVENIR S.A. el día 22 de febrero de 2023**, dado que los términos se contarán a partir de que se pueda determinar el acuse de recibo, el cual se dio el mismo 20 de febrero de 2023.
9. En ese sentido, se trae a colación lo señalado en el buzón electrónico de PORVENIR S.A. al momento de acusar recibo:

“Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente”

10. Ahora, de acuerdo al contenido de del mensaje señalado en el numeral anterior, se determina que el mismo PORVENIR S.A. renuncia a término de ejecutoria, en los términos del artículo 119 del Código General del Proceso, el cual establece que los términos son renunciables por los interesados en cuyo favor se concedan, en el acto de la notificación personal; motivos por los cuales es clara la fecha de exigibilidad de la obligación, a partir de ese instante.

Por lo expuesto anteriormente, dando aplicación al artículo 390 del Código General del Proceso, se procederá a reponer para revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en virtud de que el documento presentado con la demanda, como título base de recaudo ejecutivo, presta MERITO EJECUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 del mismo Estatuto, por tratarse de una Providencia Judicial, de la cual se deriva una serie de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de AFP PORVENIR S.A., se librárá mandamiento ejecutivo de pago.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1268 de 06 de junio de 2023, dictado dentro del asunto de la referencia, para en su lugar proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago, de la siguiente manera:

1). LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de NATALIA HERNANDEZ SALAMANCA, identificado con Nit 1.002.969.817, en contra de AFP PORVENIR S.A., identificada con cedula de ciudadanía No. 800.144.332-3, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION del presente proveído, pague las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$46.131.219)**, por concepto de saldo del ahorro individual efectuado por el señor MARINO HERNÁNDEZ AUSECHA en la AFP, ordenado en Auto No. 289 de 09 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó inventarios y avalúos dentro del Proceso con Radicado 2022-00531, tramitado en este mismo despacho judicial.

- 1.1. Por lo intereses moratorios que se causen desde el 23 de febrero de 2023, hasta el momento que se efectuó el pagototal de la obligación a la tasa

máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Respecto de la pretensión relacionada con las costas, el Despacho se pronunciara en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

TERCERO: DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Título I Sección Primera del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a la parte demandada en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL